



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

Causa nro. 5765/2024 “ESTEBAN, CELINA ALEJANDRA c/ EN-HOSPITAL NACIONAL EN RED ESPECIALIZADO EN SALUD MENTAL Y ADICCIONES LIC LAURA BONAPARTE s/MEDIDA CAUTELAR(AUTONOMA)”

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. La actora solicita el dictado de una [medida cautelar](#) contra el Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Lic. Laura Bonaparte", a fin de que se ordene la suspensión de los efectos de su despido y su reincorporación a dicho organismo estatal. Subsidiariamente, solicita que se ordene suspender cautelar y provisoriamente los efectos del despido hasta la finalización de la vigencia del contrato (31-12-2024).

Señala que oportunamente deducirá la acción principal a fin de que se declare la nulidad absoluta e insanable de su despido y, en consecuencia, se disponga el abono de salarios caídos y la reparación del daño moral.

Relata que comenzó a trabajar en el Hospital el 1-2-2023 como contratada (art. 9, ley 25.164) desempeñándose como licenciada en enfermería. Destaca que fue la primera mujer trans en ser jefa de residentes en el Centro de Salud nro. 7 del Hospital Santojanni y que su ingreso al Hospital Bonaparte fue en los términos de la ley 27.636.

Afirma que ha tenido que atravesar diversas situaciones de discriminación por su condición de mujer trans. Principalmente por parte de las autoridades del Hospital. Sobre el punto, aduce que luego de haber firmado su contrato anual por el periodo del 1-1-2024 hasta el 31-12-2024, se le informó que dicho contrato sería sustituido por uno trimestral en función del decreto 84/2023.

Añade que, a pesar de que los cupos se encontraban exceptuados de dicho decreto, el 26-1-2024 se la instó a suscribir un



nuevo contrato, por la duración de tres meses (del 1-1-2024 hasta el 31-3-2024); aclarando que lo realizó por el temor a perder su fuente de trabajo.

Enfatiza que el día 26-2-2024, en una reunión con la directora y la jefa de RRHH del Hospital, le refirieron que cambiarían el día, servicio y horario en que prestaba funciones; y que días hábiles después, recibió la CD nro. 153484087, en la que se plasmaba que su contrato no se renovarían, indicando como motivo que existía una mala evaluación de desempeño por parte de las coordinadoras.

Indica que el sábado 2-3-2024 se presentó a tomar su guardia y personal de seguridad le indicó que no podía ingresar por órdenes de la directora y que el lunes 4-3-2024 se le notificó la NO-2024-22028581-APN-DSAUEI#HNRESMYA, en la cual se le informó que, en atención a la no continuidad con la prestación laboral a partir del 1-4-2024, no debía concurrir al puesto de trabajo a partir del 2-3-2024.

Destaca que ha sido la única persona despedida del Hospital Bonaparte y que se trató evidentemente de un despido discriminatorio por su condición de mujer trans.

Arguye que la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada en función de las normas nacionales y el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país que propicia una especial protección al colectivo de personas trans; añadiendo que además se ha violado la clara excepción del decreto 84/2023, en cuanto a los cupos de género.

Considera que existen reiteradas conductas de las autoridades del Hospital que configuran claros indicios que permiten tener por acreditado un accionar discriminatorio y que frente a ello la parte demandada tiene la carga procesal de probar lo contrario.

Indica que el accionar de la demandada no puede analizarse sin entender que existió una clara intencionalidad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

segregarla y que las modalidades llevadas adelante implicaron distintas formas de violencia (laboral, psicológica y de género) con miras a lograr su desestabilización personal y moral.

Sostiene que no se le ha notificado de los supuestos informes de las coordinadoras/superiores en que se sustenta la falta de renovación de su contrato, impidiéndosele así de ejercer su derecho de defensa.

En cuanto al peligro en la demora, señala que el despido ya se ha hecho efectivo con la consecuente afectación directa y sustancial de sus ingresos materiales y de su salud.

II. Se presenta el Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Lic. Laura Bonaparte" y produce el [informe](#) previsto en el art. 4 de la ley 26.854; solicitando el rechazo de la tutela requerida.

Sostiene que el decreto 84/2023 estipula: "*a) la no renovación de los contratos del personal que hubiere ingresado en el año 2023; b) la excepción a la no renovación para los agentes que hubieren ingresado en ese período por cupo; c) la duración de todos los contrato art. 9 de la Ley Marco no mayor a noventa (90) días*".

Afirma que la actora ingresó el 1-2-2023 como contratada y conforme la excepción del inciso "i" del art. 2 del decreto 426/2022 para la cobertura de las contrataciones para dar cumplimiento con el cupo contemplado en la ley 27.636 y en el decreto 721/2020.

Detalla que, al 1-4-2024, cuenta con una dotación total de 663 agentes, de los cuales 5 son personal de ese cupo laboral, es decir un 0,75%; precisando que, aun cuando se la incluya a la actora, no se cumpliría con el 1% requerido por la normativa.

Remarca que el hecho de que la accionante haya ingresado en base a la referida normativa no implica una eximición de las obligaciones y deberes establecidos en la ley 25.164.

Señala que la no renovación del contrato no configura un despido, sino el ejercicio de una potestad que le cabe al organismo de



decidir la no continuación laboral del agente que —según las consideraciones de sus superiores— no se desempeñó correctamente.

III. Una vez que la parte actora actora [contestara](#) el traslado conferido respecto de la documentación incorporada por la autoridad pública demandada y que el Sr. Fiscal Federal [dictaminara](#) sobre la habilitación de la instancia, se llaman los autos a resolver.

IV. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundamentación de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar (cfr. CSJN, Fallos 330:3126).

IV.1. De modo tal que su viabilidad se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (art. 230 del CPCCN; ley 26.854); pesando sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de tales recaudos, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (cfr. CSJN, Fallos 329:3890, 341:619, entre otros).

A su vez, en los procesos contencioso-administrativos, a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, debe agregarse la ineludible consideración del interés público (cfr. ley 26.854; cfr. CSJN, Fallos 307:2267, 314:1202).

IV.2. Ahora bien, cuando la medida cautelar se intenta contra un acto de la administración pública es menester que se acredite preliminarmente, y sin que esto suponga un prejuzgamiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

sobre la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto atacado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los dos supuestos que la tornan admisible.

Y ello es así, toda vez que sus actos gozan de presunción de legitimidad y tienen fuerza ejecutoria (art. 12, 19.549), razón por la cual, en principio, los recursos y acciones mediante las que se discute su validez no suspenden su ejecución (cfr. CNCAF, Sala II, in re: “Emdersa Generación Salta SA c/ EN AFIP DGI s/ Proceso de Conocimiento”, del 18-9-2012).

IV.3. De otro lado, los términos de la tutela requerida en autos revisten carácter innovativo, ya que implican la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo; circunstancia que justifica su encuadramiento en los recaudos de admisibilidad más rigurosos del art. 14 de la ley 26.854, referidos a la medida positiva (cfr. CNCAF, Sala IV, [causa nro. 35112/2018](#) “López, María Florencia c/ EN – M Transporte – DNV s/ medida cautelar (autónoma)”, del 23-10-2018).

Dicha norma establece que “1. *Las medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) Se acreditare sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) No afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles. 2. Estos requisitos regirán para cualquier otra medida de naturaleza innovativa no prevista en esta ley”.*

Asimismo, cabe puntualizar que las medidas cautelares innovativas constituyen decisiones de carácter excepcional, pues alteran el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y al configurar un anticipo asegurativo de jurisdicción



favorable respecto del fallo final de la causa, requieren para su otorgamiento una prudente apreciación de los recaudos de admisión (Fallos 325:2347; 326:2261; 326:3729; 327:2490); estrictez que debe extremarse cuando -como en el caso- la cautela se refiere a actos de los poderes públicos, habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan (Fallos 320:2697; 328:3023; 330:4076; 331:2889).

En este sentido, si bien constituye pauta judicial para apreciar la existencia de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en los casos concretos que, a mayor presencia de uno de ellos, no se debe ser tan riguroso en la verificación del otro, ello en modo alguno autoriza a prescindir de que ambos deben necesariamente encontrarse configurados para que la cautelar resulte procedente (cfr. CNCAF, Sala IV, “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. -inc med c/ EN – JGM – SMC s/ amparo ley 16.986”, del 22-5-2012; Sala V, “Succat S.A. c/ Mº Economía-DGA s/ Código Aduanero – Ley 22415 – ART 70”, del 4-8-2016).

V. En el *sub examine*, de las [actuaciones](#) incorporadas a la causa se desprende que en fecha 31-1-2023 las partes celebraron un contrato —en los términos del art. 9 de la ley 25.164 y del decreto 1421/2002— con una vigencia de once (11) meses, a partir del 1-2-2023 hasta el 31-12-2023; debiendo la actora prestar servicios en carácter de enfermera.

El 4-12-2023 las partes celebraron un nuevo contrato, en los mismo términos, con una vigencia de doce (12) meses a partir del 1-1-2024 hasta el 31-12-2024.

V.1. Mediante resolución nro. RESOL-2023-802-APN-HNRESMYA#MS del 29-12-2023 la Directora del Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones "Lic. Laura Bonaparte" resolvió dejar sin efecto los contratos celebrados con vigencia para el año 2024. Para así decidir, se consideró que debían celebrarse nuevas contrataciones que se adecuen a los términos del decreto 84/2023.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

V.2. El 26-1-2024 las partes celebraron un nuevo contrato, en los mismos términos que los anteriores, con una vigencia de tres (3) meses a partir del 1-1-2024 hasta el 31-3-2024.

V.3. En fecha 28-2-2024, la Directora del Hospital le comunicó mediante carta documento a la actora la voluntad de no renovar el contrato de prestación de servicios que uniera a las partes.

VI. El [decreto 84/2023](#) dispuso:

"ARTÍCULO 1º.- Establécese que las contrataciones del personal para la prestación de servicios efectuadas en el marco del artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, del Decreto N° 1109 del 28 de diciembre de 2017 y de toda otra modalidad de contratación que concluya al 31 de diciembre de 2023, e iniciadas a partir del 1º de enero de 2023 en los organismos comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 8º de la Ley N° 24.156, no serán renovadas.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúanse de lo previsto en el artículo 1º de la presente norma, las siguientes contrataciones:

a. Las derivadas de cupos regulados por ley u otro tipo de protecciones especiales;

b. Personal que haya estado prestando tareas con fecha previa al 1º de enero de 2023 y haya cambiado su modalidad de contratación;

c. Personal que el titular de cada jurisdicción evalúe que resulte indispensable para el funcionamiento de la jurisdicción, de manera restrictiva y fundada y que su continuidad es necesaria por razones impostergables de funcionamiento.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las contrataciones efectuadas en el marco del artículo 9º del Anexo de la Ley N° 25.164 y del Decreto N° 1109 del 28 de diciembre de 2017, cuya fecha de ingreso a la administración sea previa al 1º de enero de 2023, no podrán ser renovadas por un periodo mayor de NOVENTA (90) días corridos".



VII. Así las cosas, con las limitaciones propias del reducido marco de conocimiento que habilitan medidas como la requerida, el derecho de la actora aparece *prima facie* verosímil en la medida necesaria para conceder la tutela que se pide, aunque con el alcance que se dispone en la presente. Veamos.

VII.1. La parte demandada reconoció expresamente en autos que la actora fue contratada conforme la excepción del inc. i) del art. 2 del decreto 426/2022, a fin de dar cumplimiento con el cupo laboral contemplado por la ley 27.636 y el decreto 721/2020.

Tales circunstancias, como punto de inicio, enmarcan la situación bajo juzgamiento en la excepción consagrada en el inc. a) del art. 2 del decreto 84/2023. Ahora bien, y dado que el ingreso de la señora Esteban a la Administración no fue previa al 1-1-2023, no se advierte con la claridad que pretende la autoridad pública demandada que el caso encuadre en el supuesto previsto en el art. 3 de dicho decreto.

VII.2. En consecuencia, en este ámbito de cognición reducido y sin perjuicio de lo que corresponda decidir al momento del dictado de la sentencia de mérito, no se vislumbra —de manera preliminar— que las partes debieran indefectiblemente celebrar un nuevo contrato que se ajuste a las previsiones del referido decreto 84/2023. Una razonable y discreta interpretación de las disposiciones de la ley 27.636 y el decreto 721/2020 respalda el razonamiento.

Y queda así desprovista de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria la mencionada resolución nro. RESOL-2023-802-APN-HNRESMYA#MS, en cuanto dejó sin efecto unilateralmente el contrato celebrado por las partes en fecha 4-12-2023 con una vigencia de doce (12) meses a partir del 1-1-2024 hasta el 31-12-2024 pues aquel se apuntocaba en un régimen tuitivo de excepción como el de la ley [ley 27.636](#).

VII.3. Ahora bien, más allá de las cuestiones analizadas en el acápite anterior, el detenido examen de las particularidades del asunto —aun en el grado de la mera probabilidad que caracteriza a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

toda petición cautelar— impone privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquellas que contemplen la situación real de quien solicita la tutela judicial, en virtud del principio *pro homine*. Y en este contexto, debe adoptarse el curso de acción que resulte más beneficioso para la persona humana que requiere una especial protección (cfr. CSJN, Fallos 344:2647).

Postulación que además desplaza la invocada teoría de los actos propios, o su formulación bajo el rótulo del sometimiento voluntario (cfr. CSJN Fallos 311:1132; 336:131; 337:1337).

VII.4. La [ley 27.636](#) de Promoción del Acceso al Empleo Formal para las Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán-Lohana Berkins”, dictada en cumplimiento de las obligaciones del Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación, adopta medidas positivas para "*asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género; en especial, los referidos a: a) La identidad de género; b) El libre desarrollo personal; c) La igualdad real de derechos y oportunidades; d) La no discriminación; e) El trabajo digno y productivo; f) La educación; g) La seguridad social; h) El respeto por la dignidad; i) La privacidad, intimidad y libertad de pensamiento*" (art. 2).

Establece así que el Estado Nacional, comprendido por los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas y sociedades del Estado debe ocupar, en una



proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, puestos de trabajo con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes (art. 5).

VII.5. Frente a la claridad de estas disposiciones legales —que exhiben un explícito linaje convencional— resulta inadmisibile lo argumentado en autos por la representación letrada de la autoridad pública demandada en punto a la indiferencia que genera en el acreditado incumplimiento del cupo legalmente establecido el hecho de que la actora continúe o no prestando servicios en el organismo.

VII.6. Para más, el caso presenta ribetes que podrían configurar la existencia de conductas discriminatorias en perjuicio de la Sra. Esteban, en los términos de la doctrina establecida por la CSJN en [Fallos 344:1336](#).

Y si bien en esta parcela no puede desconocerse el informe de desempeño acompañado por la demandada —suscripto el día 29-1-2024, es decir tan solo tres días después de la firma por las partes del nuevo contrato acotado a tres meses— la realidad es que de allí surgen descripciones genéricas, sin una imputación concreta que recaiga sobre la actora. Nótese que se mencionan ciertas inconductas y aun supuestos delitos; mas sin siquiera consignar si ello dio lugar a algún tipo de tramitación sumarial o presumarial, o cuanto menos la notificación a la presunta implicada. Tampoco se da cuenta del estado de la causa penal que se menciona aunque sin ninguna individualización.

VII.7. En suma, sin perjuicio de lo que corresponda decidir a la dirección del Hospital en referencia a las circunstancias descriptas en el mentado informe, meritando en su conjunto los antecedentes relevantes reseñados, se concluye que se encuentra *prima facie* acreditada la inobservancia de un deber jurídico concreto a cargo de la autoridad pública demandada así como la fuerte posibilidad de que el derecho de la solicitante a ser reincorporada exista, en los términos y con el alcance del contrato truncado (cfr. art. 14, inc. 1, ap. a y b, ley 26.854).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

VIII. Desde la perspectiva del principio *pro homine* —analizado precedentemente— y en el contexto tuitivo de las disposiciones de la ley 27.636, en la especie, el peligro en la demora se configura en forma objetiva, dado no solo el carácter alimentario de la cuestión debatida, sino atendiendo a la concreta posibilidad de que la actora pueda sufrir perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

VIII.1. El recaudo referido al peligro en la demora tiende a evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde. Puesto que se tiende a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos.

VIII.2. Frente a ello, quien aquí demanda integra un colectivo que, como resultado de los perjuicios y la discriminación, es privado de fuentes de trabajo y se encuentra en condiciones de marginación, con consecuencias nefastas para la calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo (CSJN, Fallos [329:5266](#)).

En este sentido, la Comisión IDH ha advertido que el perjuicio social y el estigma que pesa sobre la diversidad de género, además de ser la principal causa de violencia, discriminación y falta de oportunidades educativas, es una de las principales razones por las que las personas trans y de género diverso no son contratadas laboralmente, incluso cuando poseen la calificación y la idoneidad necesaria (v. Comisión IDH, *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 2020, p. 256).

Justamente, la reparación de tales iniquidades es la finalidad que inspira la [ley 27.636](#).

IX. En igual línea de razonamiento, el Máximo Tribunal ha sostenido que en los procesos referentes a grupos que por mandato



constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad, o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (cfr. CSJN, Fallos 332:111; 338:29; 345:905).

De tal modo, con la solución que aquí se adopta, se encuentra asegurado el interés público implicado en la protección jurídica necesaria frente a situaciones de manifiesta desigualdad estructural (art. 14, inc. 1, ap. d, ley 26.854).

IX.1. Por lo demás, las circunstancias materiales descritas evidencian que el análisis de proporcionalidad relativo a la incidencia de los daños (conf. Cassagne, Juan Carlos, “*Efectos de la interposición de los recursos y la suspensión de los actos administrativos*”, ED 153:995) arroja una menor entidad respecto de las consecuencias resultado de la concesión de la medida con el alcance que aquí se dispone que aquellos perjuicios que en concreto generaría su denegación y que —como se dijo— tienen entidad suficiente para generar un daño irreparable a una persona humana.

X. En punto a la contracautela que corresponde fijar, se debe recordar que su finalidad responde a la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan derivar de la traba de la medida cautelar.

X.1. El art. 199, tercer párrafo, del CPCCN prevé la graduación de “*la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso*”. Por su parte, y en lo que aquí interesa, el art. 10 de la ley 26.854 establece que “...2. *La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna a la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2º*”.

Y el mentado precepto se refiere al dictado de medidas cautelares contra el Estado referidas a situaciones que involucren “...





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”.

X.2. Pues bien, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, estimo adecuado establecer caución juratoria; la que se tiene por prestada con el escrito de inicio.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

Admitir la medida cautelar peticionada, en los términos del art. 207 del CPCCN y del art. 8 —inc. 1, primer párrafo— de la ley 26.854. En consecuencia, se ordena —respecto de la Sra. Celina Alejandra Esteban— la suspensión de los efectos de la resolución nro. RESOL-2023-802-APN-HNRESMYA#MS; debiendo la autoridad pública demandada reincorporar a la actora, a los efectos del cumplimiento del contrato celebrado por las partes el 4-12-2023 y hasta la finalización de su vigencia (conf. art. 5, ley 26.854). La demanda deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la traba de la medida aquí dispuesta.

Regístrese y notifíquese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. CB

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

